

Doctor

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez Séptimo Civil de Oralidad de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref: Ejecutivo 110014003007 2020 00 152 00
DEMANDANTE: ANA ELVIA PULIDO CASTIBLANCO
DEMANDADO: JORGE LEGUIZAMÓN

Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento de pago

GLORIA CONSUELO RINCÓN LÓPEZ, apoderada de la parte pasiva, debidamente reconocida como tal por auto notificado el día 13 de mayo de 2022, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.537.207 expedida en, Bogotá, y portadora de la T.P. No. 330.537 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal para ello respetuosamente manifiesto a usted que por el presente interpongo recurso de reposición contra el auto del 26 de febrero de 2020 que dispuso librar mandamiento de pago en contra de mi poderdante, dentro del proceso de la referencia, para que el mismo sea revocado de conformidad con las siguientes argumentaciones que sirven de sustento al recurso:

1. EL AUTO IMPUGNADO

Se trata del auto de fecha 26 de febrero de 2020 (del cual me notifiqué por conducta concluyente), mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante por los siguientes conceptos:

- La letra de cambio 01 por valor de \$3.000.000 girada el 10/05/2010.
- La letra de cambio 00 por valor de \$1.500.000 girada el 02/04/2013.
- La letra de cambio 01 por valor de \$2.000.000 girada el 24/04/2014.
- La letra de cambio 02 por valor de \$2.000.000 girada el 19/10/2015.

2. RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Caducidad de la Acción. En efecto, señor juez, al momento de librar mandamiento de pago el Despacho no tuvo en cuenta que, conforme a la normatividad vigente, especialmente los artículos 789 y 692 del Código de Comercio, la acción cambiaria estaba prescrito y, en consecuencia, la demandante carecía de fundamentos para demandar.

El anterior razonamiento debe concordarse con lo establecido en el Art. 2512 del C.C.

77

“Art. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, **o de extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y **no haberse ejercido dichas acciones** y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se **prescribe una acción** o derecho cuando se **extingue por la prescripción.**”

Por otra parte, el artículo 2535 del C. C., reza:

“Art. 2535.- **La prescripción** que extingue las acciones y derechos ajenos **exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.**

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

De otra parte, el artículo 85, modificado por el artículo 1° del Decreto 2282 de 1989, del C.P.C., en su penúltimo inciso, establece: “**el juez rechazará de plano la demanda cuando** carezca de jurisdicción o de competencia, o **exista término de caducidad** para instaurarla, **si** de aquella o sus anexos **aparece que el término está vencido**”.

Así las cosas, al momento de librar el mandamiento de pago, la acción impetrada ya estaba caducada por haber transcurrido más de tres años desde la fecha en que la obligación se hizo exigible y, por tanto, lo que correspondía era rechazar la demanda.

Por las sencillas y someras razones expuestas, reitero, señor juez, mi respetuosa solicitud para que el auto que libró mandamiento de pago sea revocado.

Atentamente,

GLORIA CONSUELO RINCÓN LOPEZ

C.C. No.

T.P. No.

Correo garl78@hotmail.com